



**SECRETARIA:** En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto general el pasado 31 de agosto del 2022, al ser adjudicada para conocimiento ante este judicial por cuanto la misma ya había sido radicada en este juzgado bajo el número 17001-40-03-009-2022-00497-00.

Conforme a ello, se advierte que en el proceso referenciado el apoderado ejecutante en aquella ocasión dirigió la demanda en contra de los herederos indeterminados del señor Carlos Alberto Jiménez Carmona, al indicar que el suscriptor del título valor se encuentra fallecido.

De otro lado se hace saber que en cumplimiento en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Cristian Alfredo Gómez González identificado con C.C.1.088.251.495, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias vigentes.

Manizales, septiembre 9 de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**Rad. 170014003009-2022-00562**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por el **Banco Finandina S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **Carlos Alberto Jiménez Carmona** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico enmiende los siguientes defectos:

1. De conformidad con la constancia secretarial dejada en la presente demanda, y atendiendo los deberes que deben ser prolijados por los funcionarios judiciales y contemplados en el artículo 42 del CGP, deberá la parte actora explicarle al despacho porqué razón ahora en esta acción compulsiva dirige la demanda en contra del señor Carlos Alberto Jiménez Carmona, e incluso aporta dirección de notificaciones, cuando en una primera ocasión manifestó que el mismo se encontraba fallecido. En tal norte, se despejará tal situación, y de tener noticia que el convocado está fallecido, aportará el registro civil correspondiente y dirigirá la demanda contra los herederos conocidos o reconocidos en actuación sucesoral y contra los indeterminados.



Para desatar la anterior causal de inadmisión, se deberán tener en cuenta las situaciones que pueden generar nulidad del proceso conforme a las previsiones del artículo 133 del CGP.

2. En cuanto al valor deprecado por los intereses remuneratorios, los mismos deberán ser discriminados, indicando para tal fin la tasa de liquidación que le fue aplicada y su periodo de causación.

Finalmente, Se reconoce personería procesal al abogado Cristian Alfredo Gómez González, con T.P. 178.921 del CS de la J., para actuar en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063756c6cc5639c40dfaf3ebd0d0f63110692306f864b35eb06057b2478cdd29**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**